



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1956 DE 2021

(15 de septiembre de 2021)

Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016, en concordancia con el Decreto Legislativo 538 de 2020 y en desarrollo del artículo 5 de la Resolución 2461 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución 1137 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuya finalidad es garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que mediante el Decreto Legislativo 538 de 2020 se adoptaron en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellas, la canasta de servicios y tecnologías en salud, que se financia con recursos adicionales, de manera que los prestadores de servicios de salud, las EPS y los diferentes actores del Sistema de Salud, puedan programar, contratar y pagar las atenciones respectivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección ha definido un plan de acción para mitigar la propagación de la pandemia dirigido, entre otros, a fortalecer el Sistema de Salud para garantizar las condiciones necesarias de atención y prevención en materia de atención en salud, salud pública y prestación de servicios, entre ellas, la realización de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19).

Que el Comité del FOME, en sesión virtual del 20 de noviembre de 2020, aprobó financiar con cargo a los recursos del fondo, la solicitud realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, de conformidad con la certificación emitida el 24 de noviembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Administración del FOME.

Que, en consideración de lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2461 de 2020 por la cual se determina el reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, se fija el monto por EPS y demás EOC por dicho concepto y se dictan otras disposiciones, como el procedimiento que debe adelantarse para dichos efectos ante la ADRES, con cargo a los recursos del FOME.

Que la Resolución 2461 de 2020 fue modificada mediante la Resolución 1137 de 2021. Con dicha modificación, entre otras, se determinó que para el reconocimiento y pago de las

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

“Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021”

pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, la ADRES deberá validar la información de los afiliados reportada por la EPS y demás EOC contra la información registrada en SISMUESTRAS al corte en que efectúe el proceso de validaciones.

Que la ADRES expidió la Resolución 144 de 2021 en la cual se establecieron los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020.

Que en el artículo 4 de la Resolución 144 de 2021, la ADRES dispuso el cronograma para la prestación de la información de las solicitudes de reconocimiento y pago antes referidas por parte de las EPS o EOC.

Que mediante las Resoluciones 524 y 851 de 2021 la ADRES modificó los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Resolución 144 de 2021 estableciendo que para las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 las EPS y EOC debían presentar la información en tres periodos, el primero, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 2021; el segundo, entre el 17 de mayo y el 18 de junio de 2021; y el tercero, entre el 12 de julio y el 11 de octubre de 2021.

Que, en consecuencia, en el numeral 4.2. del artículo en mención se señaló que en el evento que la información presentada en el primer y segundo periodo, así como en los cortes parciales que se efectúen durante el tercer periodo del que trata el numeral 4.1, no resultara aprobada como resultado de las validaciones aplicadas, las EPS y EOC podrán presentar los ajustes correspondientes durante la vigencia del tercer periodo de reporte de información. De igual forma, se estableció que, si la información objeto de corrección no se alcanzara a presentar durante la tercera ventana de radicación, las EPS y EOC podrán presentarla en el periodo que para tal efecto determine la ADRES mediante Circular.

Que, en las asistencias técnicas que la ADRES ha realizado a las EPS y EOC, estas solicitaron disponer de un nuevo periodo para la presentación de la información con el fin de acceder el reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, con fundamento, entre otros, en la demora en el reporte de la información por parte de sus prestadores.

Que acorde con lo expuesto, resulta necesario modificar los términos dispuestos en los artículos 5, 6, 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquense los numerales 4.1. y 4.2 del artículo 4 de la Resolución 144 de 2021 los cuales quedarán así:

“4.1. Presentación. Las EPS o EOC presentarán la información de las solicitudes de reconocimiento y pago de que trata la presente resolución en los períodos de radicación dispuestos por la ADRES. El primer periodo, entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 2021; el segundo periodo, entre el 17 de mayo y el 18 de junio de 2021; el tercer periodo, entre el 12 de julio y el 11 de octubre de 2021 y; un cuarto periodo, entre el 19 de octubre y el 19 de noviembre de 2021. Para lo cual la ADRES dispondrá la plataforma destinada para el efecto.

En los periodos en comento, las EPS o EOC presentarán la información de la totalidad de las pruebas realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020,

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

“Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021”

para lo cual deberán atender las especificaciones definidas en el anexo técnico de este acto administrativo y considerar que el valor presentado ante la ADRES no exceda el monto definido en la Resolución 2461 de 2020 para cada EPS o EOC y que únicamente se reconocerán los registros cuyos valores reportados sean inferiores al límite superior del que trata el numeral 6 del Artículo 6 de la presente Resolución.

Durante el tercer y cuarto periodo de presentación de la información del que trata este numeral, la ADRES podrá realizar cortes parciales para surtir las validaciones previstas en los Artículos 6 y 7 del presente acto administrativo, con las cuales se permita determinar la procedencia del reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020.

4.2. Corrección. *En el evento que la información presentada en el primer, segundo y tercer periodo, así como en los cortes parciales que se efectúen durante el cuarto periodo del que trata el numeral 4.1 presente artículo, no resulte aprobada como como resultado de las validaciones aplicadas, las EPS y EOC podrán presentar los ajustes correspondientes durante la vigencia del cuarto periodo de reporte de información.*

Sobre la información que sea objeto de corrección y que no alcance a ser presentada durante la cuarta ventana de radicación, las EPS y EOC podrán presentarla en el periodo que para tal efecto determine la ADRES mediante Circular”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 144 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 5. Estructura de la presentación de la información. *La presentación de la información de las solicitudes se realizará por las EPS o EOC de conformidad con la estructura señalada en el Anexo Técnico de la presente resolución”.*

Artículo 3. Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 144 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 6. Validación de los requisitos generales para la procedencia del reconocimiento y pago. *La procedencia del reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) realizadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020, se validará considerando las siguientes reglas:*

1. El usuario a quien se le tomó la prueba existía y le asistía el derecho al momento de su prestación. *Se validará que para la fecha de la toma de la prueba, el afiliado: i) se encontraba en estado activo, activo por emergencia, protección laboral, suspendido o fallecido en la EPS o EOC solicitante, ii) que el tipo y número del documento del afiliado no aparezca en la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) como fallecido o en estado cancelado y iii) que el tipo y número del documento del afiliado no presente afiliación simultánea de acuerdo con la información registrada en la BDUA y la Base de los Regímenes Exceptuados y Especiales (BDEX).*

En caso de que el afiliado se encuentra en estado fallecido, la ADRES validará que no haya una diferencia superior a un (1) día, entre la fecha de defunción y la fecha de toma de la muestra.

2. El reconocimiento y pago de la prueba de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) corresponde a la ADRES y se presenta por una única vez. *Se validará que para la fecha de la toma de la prueba para el mismo afiliado: i) no se encuentre duplicado en la información presentada por la EPS o*

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

“Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021”

EOC que solicita el reconocimiento y ii) que previamente la ADRES no haya reconocido y pagado esta prueba.

- 3. La solicitud del reconocimiento y pago de la prueba de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) se realiza en el término establecido.** Se validará que: i) corresponda a pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) que hayan sido tomadas entre las fechas del 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 y ii) se presente de conformidad con el cronograma de que trata el artículo 4 de la presente resolución.
- 4. Los datos registrados en la información presentada son consistentes respecto a SISMUESTRAS.** La ADRES validará que exista un registro en la base de datos de SISMUESTRAS de acuerdo con el tipo y número de documento, que corresponda al tipo de prueba presentada y donde, para el caso de pruebas RT-PCR, coincida la fecha de la toma de la muestra y fecha de resultado reportadas en SISMUESTRAS y, para el caso de pruebas de Antígenos y Anticuerpos, coincida la fecha reportada en SISMUESTRAS al corte en que esta Administradora efectúe el proceso de validaciones, de conformidad con lo previsto en el Resolución 2461 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución 1137 de 2021.
- 5. Las fechas de toma y resultado son consistentes.** Se validará que la fecha de toma de muestra sea anterior a la fecha del resultado de acuerdo a lo reportado por la EPS y que la fecha de la toma de la muestra y la fecha del resultado sean anteriores a la fecha del cierre de la ventana de presentación correspondiente.
- 6. El valor solicitado se encuentra debidamente liquidado.** Se validará que las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19) que hayan sido tomadas entre el 17 de marzo y el 25 de agosto de 2020 se liquiden contra el valor facturado reportado por las EPS o EOC en la estructura prevista en el Artículo 5 de la presente resolución. En el caso de facturas multiprueba o multiusuario se deberá relacionar el número a todos los registros asociados a esta factura.

Para efectos de determinar el monto a reconocer y pagar por la realización de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19), la ADRES reconocerá únicamente los registros cuyos valores reportados sean inferiores al límite superior establecido en el Estudio “Estimación del monto a reconocer a las EPS por concepto de Pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para COVID-19”, sin que en ningún caso el valor total reconocido por cada EPS o EOC exceda el monto asignado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 2461 de 2020 para cada entidad.

TIPO	CUPS	Descripción	Número	Valor promedio ponderado	Límite Superior
Laboratorio COVID-19	906270	SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS IgG	1	\$88.939,61	\$173.943
	906271	SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS IgM			
	908856	IDENTIFICACIÓN DE OTRO VIRUS (ESPECÍFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES	1	\$299.398,18	\$421.359
	906340	SARS CoV 2 [COVID-19] ANTÍGENO	1	\$217.459,46	\$329.806

Parágrafo. *En el valor de la prueba de búsqueda, tamizaje y diagnóstico reportado por la EPS o EOC, se entenderán incluidos los gastos relativos a la toma de la muestra, el procesamiento, el transporte hasta el laboratorio responsable del*

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

“Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021”

procesamiento y demás insumos requeridos para la toma y procesamiento de la prueba”.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 144 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 7. Validación de los requisitos específicos para la procedencia del reconocimiento y pago. *En el marco de lo señalado en el artículo 5A de la Resolución 2461 de 2020, modificada por la Resolución 1137 de 2021 se validarán los siguientes requisitos específicos para el reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2 (COVID-19):*

- 1. Para las facturas que hayan sido pagadas a los prestadores por las EPS y EOC.** *La EPS o EOC deberá allegar certificación del representante legal que certifique el monto total cancelado por dicho concepto, de acuerdo con la estructura que determine la ADRES.*
- 2. Para las facturas que no hayan sido pagadas a los prestadores por las EPS y EOC.** *La EPS o EOC deberá allegar una certificación de su representante legal, de acuerdo con la estructura que determine la ADRES.*

Parágrafo. *Una vez se efectúen las validaciones a la información presentada por las EPS o EOC en los periodos de los que tratan los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del presente acto administrativo, la ADRES, a través del aplicativo dispuesto para el efecto, procederá con el diligenciamiento automático de las certificaciones de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

Las certificaciones se elaborarán con base en la información reportada por las EPS o EOC en los términos señalados en el artículo 5 de la presente resolución y únicamente harán referencia a los registros que superen las validaciones.

Las certificaciones deberán ser suscritas por los representantes legales de las EPS o EOC y serán requisito para que la ADRES proceda con el pago de los recursos a los beneficiarios”.

Artículo 5. Modifíquese el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de septiembre de 2021

JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO
Director General

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

"Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021"

Anexo Técnico

1. ESTRUCTURA Y ESPECIFICACIONES DE LOS ARCHIVOS QUE DEBE ENTREGAR LA EPS.

1.1 Estructura que debe reportar la EPS a la ADRES:

Los archivos deben ser tipo Excel y se deben mantener todos los campos descritos en este anexo técnico, utilizando el formato tipo texto en todos los campos, con los nombres del campo tal y como se muestran a continuación para que el sistema permita su cargue:

Posición	Nombre del Campo	Tipo de Dato	Máximo de caracteres	Descripción
1	CONSECUTIVO	Número	10	Número del registro dentro del reporte de información
2	TIPO_DOCUMENTO	Texto	2	Tipo de documento de la persona a quien se le tomó la prueba los valores permitidos son: CC: Cédula de Ciudadanía TI: Tarjeta de Identidad RC: Registro Civil AS: Adulto sin identificar MS: Menor sin identificar CE: Cédula de extranjería CD: Carné Diplomático DE: Documento extranjero PA: Pasaporte PR: Pasaporte de la ONU PE: Permiso Especial de Permanencia SC: Salvoconducto de permanencia CN: certificado de nacido vivo
3	NUMERO_DOCUMENTO	Texto	20	Número de documento de la persona a quien se le tomó la muestra. El documento no debe contener puntos ni comas.
4	PRIMER_NOMBRE	Texto	50	Primer nombre de la persona a quien se le tomó la muestra.
5	SEGUNDO_NOMBRE	Texto	50	Segundo nombre de la persona a quien se le tomó la muestra.
6	PRIMER_APELLIDO	Texto	50	Primer apellido de la persona a quien se le tomó la muestra.
7	SEGUNDO_APELLIDO	Texto	50	Segundo apellido de la persona a quien se le tomó la muestra.
8	CODIGO_CUPS	Número	6	Código CUPS de la prescripción. Sin puntos, ni comas
9	REGISTRO_SANITARIO_PRUEBA	Texto	50	Número de registro sanitario de la prueba realizada. (campo opcional, cuando se deje vacío no eliminar la columna)
10	CODIGO_EPS	Texto	6	Código de la EPS (Incluir el que corresponda, diferenciando los códigos asociados a contributivo, subsidiado o movilidad)
11	NOMBRE_EPS	Texto	50	Nombre de la EPS que solicitó la prueba
12	COMPRA_MASIVA	Número	1	Determina si la EPS adquirió una prueba de manera masiva. 1: Si 0: No En caso de que seleccione 0, deberá seleccionar en el campo 27 los tipos de procedimiento 3 a 5.
13	VALOR_PRUEBA	Número	10	Valor de la prueba adquirida por la EPS. Si el campo 12 es igual a cero (0) este campo no debe diligenciarse. Si el campo 12 es igual a (1) debe contener información
14	NIT_IPS_TOMO_MUESTRA	Número	9	Número NIT de la IPS que tomó la muestra, no debe

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

"Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021"

Posición	Nombre del Campo	Tipo de Dato	Máximo de caracteres	Descripción
				contener puntos ni comas ni dígito de verificación
15	NOMBRE_IPS_TOMO_MUESTRA	Texto	100	Nombre de la IPS que tomó la muestra.
16	CODIGO_HABILITACION_IPS_TOMO_MUESTRA	Texto	12	Código de habilitación de la IPS que tomó la muestra, a 10 o 12 dígitos de longitud, este último cuando incluye el número de la sede.
17	VALOR_TOMA_MUESTRA_A_COBRAR_ADRES	Número	10	Determina el valor de la muestra que va a ser objeto de cobro a la ADRES.
18	NO_FACTURA_MUESTRA	Texto	50	Número de factura de cobro de la muestra.
19	NIT_LABORATORIO_PROCESAMIENTO	Número	9	NIT del laboratorio que procesó la muestra, no debe contener puntos ni comas ni dígito de verificación
20	NOMBRE_LABORATORIO_PROCESAMIENTO	Texto	100	Nombre del laboratorio que procesó la muestra
21	CODIGO_HABILITACION_PROCESAMIENTO	Texto	50	Código de habilitación de la IPS que procesó la muestra, a 10 o 12 dígitos de longitud, este último cuando incluye el número de la sede
22	VALOR_PROCESAMIENTO_A_COBRAR_ADRES	Número	10	Determina el valor del procesamiento que va a ser objeto de cobro a la ADRES.
23	NO_FACTURA_PROCESAMIENTO	Texto	50	Número de factura de cobro del procesamiento.
24	FECHA_TOMA	Texto	10	Fecha de toma de la muestra en formato DD/MM/AAAA correspondiente a la fecha registrada en SISMUESTRAS
25	RESULTADO_PRUEBA	Número	1	Resultado de la prueba procesada 1: Positivo 0: Negativo 2: Indeterminado
26	FECHA_RESULTADO	Texto	10	Fecha del resultado de la prueba en formato DD/MM/AAAA correspondiente a la fecha registrada en SISMUESTRAS Para el caso de pruebas de Anticuerpos y Antígenos, la fecha de resultado deberá ser la misma fecha de toma.
27	TIPO_PROCEDIMIENTO	Número	1	1: Prueba + Toma + Procesamiento 2: Prueba + Procesamiento 3: Toma + Procesamiento 4: Procesamiento 5: Procesamiento + Toma en un cargue posterior (solo aplica para la prueba RT-PCR) 6: Toma + Procesamiento en cargue posterior (solo aplica para la prueba RT-PCR). Para este tipo de procedimiento se deberá contar con la información del resultado del procesamiento reportado en SISMUESTRAS. En caso de seleccionar los procedimientos 2 o 4 no es necesario diligenciar la información de la IPS que tomó la muestra.
28	TIPO_PRESENTACION_TOMA	Número	1	1: Cobro 2: Recobro Solo aplica para los tipos de procedimiento 1, 3, 5 y 6.
29	TIPO_PRESENTACION_PROCESAMIENTO	Número	1	1: Cobro 2: Recobro Solo aplica para los tipos de procedimiento 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
30	ID_MUESTRA	Número	9	Corresponde al id_examen reportado en SISMUESTRAS y solo será obligatorio para el Tipo de procedimiento 5 y 6

Continuación de la Resolución 1956 de 2021

“Por la cual se modifican los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los artículos 5, 6 y 7 y el anexo técnico de la Resolución 144 de 2021 modificada por las Resoluciones 524 y 851 de 2021”

2. LINEAMIENTO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS QUE DEBE ENTREGAR LA EPS o EOC.

1. En el caso que la toma de muestra y procesamiento se presenten de manera desagregada, deberán presentarse en el mismo archivo y se validará que la IPS que toma y la que procesa la prueba estén registrados en el REPS.
2. Si la EPS quiere presentar de manera agregada el registro, por ser la misma IPS la que toma y procesa deberán seleccionar el tipo de procedimiento 4.
3. Durante la ventana de presentación se podrán cargar tantos archivos como sean requeridos por parte de la EPS o EOC. En caso de que la EPS presente la compra de una prueba de manera desagregada (compra masiva de pruebas), debe presentarse en el mismo archivo, como mínimo, con el procesamiento de la prueba.
4. En el caso que la EPS presente únicamente el procesamiento de la prueba, pero la toma de la misma hubiera estado a cargo de la entidad territorial, esta deberá registrar el NIT de la entidad territorial en NIT_IPS_TOMO_MUESTRA y no diligenciar ningún valor en el campo VALOR_TOMA_MUESTRA_A_COBRAR_ADRES (dejar vacío este campo).
5. En el caso que la EPS presente únicamente la toma de la prueba, pero el procesamiento de la misma hubiese estado a cargo de la entidad territorial, esta deberá registrar el NIT de la entidad territorial en NIT_LABORATORIO_PROCESAMIENTO y no diligenciar ningún valor en el campo VALOR_PROCESAMIENTO_A_COBRAR_ADRES (dejar vacío este campo).
6. En el evento que la EPS haya elegido el tipo de procedimiento 5, siempre deberá registrar el campo 30 con la información del ID examen.
7. En el evento que la EPS haya elegido el tipo de procedimiento 6, siempre deberá registrar el campo 30 con la información del ID examen. En el evento que se reporte primero la información de la toma de la prueba, se verificará que como mínimo exista un resultado registrado en SISMUESTRAS.
8. En ningún caso la ADRES financiará pruebas cuya toma y procesamiento hayan estado a cargo de la entidad territorial a través de sus laboratorios asociados.
9. Las fechas reportadas deben ir en formato texto y tener la estructura “dd/mm/aaaa”, siempre manteniendo 10 caracteres incluido el carácter SLASH (/).
10. Ningún dato en los campos del archivo debe venir encerrado entre comillas (“”).
11. Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles ni decimales.
12. Los valores registrados en el Excel no deben venir con estilos (colores, negrillas, marcación de bordes de tablas, entre otros)
13. No hay ninguna indicación particular para nombrar el archivo, una vez cargado en el aplicativo este se renombra automáticamente.